

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXX**RUC:** XXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N.º XXXXX, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N.º XXXXXX, a través de la cual solicitaron que la Administración Tributaria la confirmación de los siguientes criterios:

- 1- Las compras de mercaderías realizadas a Samsung Electronics, entidad constituida y con domicilio en Korea, al no ingresar al país no cumplen con los criterios para ser consideradas como importaciones. Por tanto, no corresponde realizar retenciones de impuestos fiscales internos sobre estas operaciones.
- 2- Las rentas generadas por la venta de dichas mercaderías se encuentran gravadas por el Impuesto a la Renta Empresarial, dado que dichas rentas se consideran de fuente paraguaya.

En ese contexto, han detallado la operativa comercial de la siguiente manera:

- XXXXXX por las compras del exterior que realiza recibe facturas de su proveedor por mercaderías que no ingresan al país ya que las mismas están consignadas a un cliente del exterior y en consecuencia no tienen despachos de importación.
- XXXXX abona por estas facturas a través de transferencias bancarias con los mismos procedimientos acostumbrados por las compras realizadas en su operativa normal, por lo cual no existen objeciones por parte del banco interviniente, con respecto al origen de los fondos transferidos y en cumplimiento de los requisitos como sujetos obligados de las normas relativas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva – estos pagos se realizan al proveedor SAMSUNG ELECTRONICS Co. Tampoco se poseen órdenes de pago de la ventanilla única de importaciones (VUI).
- XXXXX posteriormente emite una factura local (no es de exportación), a un cliente del exterior (XXXXX) en la columna exenta del IVA debido a que la operación se desarrolla enteramente en el exterior y recibe pago a través de instituciones financieras.
- Por esta operación de compra y posterior venta XXXXXX liquida y abona el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE RG) por las rentas originadas entre la venta (párrafo anterior) y costo del bien (párrafo tercero) por constituir renta de fuente paraguaya.
- Estas operaciones son reconocidas, valuadas y expuestas en los términos de las normas contables profesionales e impositivas vigentes y las facturas de compras y ventas cumplen con los todos los requisitos.

Al respecto surgen las siguientes consideraciones:

CONSULTA VINCULANTE

De acuerdo con la situación planteada en la consulta y lo solicitado en la misma, es pertinente realizar el análisis de la operativa comercial descrita desde la perspectiva tanto de la empresa constituida y domiciliada en el exterior como desde la óptica de la empresa consultante.

En este contexto, para el primer análisis, considerando que la operación comercial descrita implica la participación de una persona jurídica no residente en el país, es necesario analizarla en función de las disposiciones establecidas en la Ley N.º 6380/2019 para el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) y para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), las cuales detallamos a continuación:

Conforme al artículo 72 de la Ley N.º 6380/2019, se establece que serán sujetos al INR las personas jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior que no cumplan con la condición de residentes ni dispongan de domicilio permanente en el país, cuando obtengan rentas, ganancias o beneficios gravados por dicho impuesto.

Por su parte, el artículo 73 de la misma Ley estipula que, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan establecerse, se considerarán rentas de fuente paraguaya, sujetas al Impuesto a la Renta de No Residentes, aquellas que provengan de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos aprovechados económicamente en la República por parte de personas físicas, jurídicas y otras entidades no residentes en el país.

En lo referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el numeral 1 del artículo 80 de la Ley N.º 6380/2019 establece que la enajenación de bienes está sujeta a este impuesto, mientras que el artículo 84 de la misma Ley aclara que las enajenaciones de bienes situados en el país están gravadas por dicho impuesto.

No esta demás mencionar que el numeral 8 del artículo 82 de la Ley N.º 6380/2019 establece que los contribuyentes del INR también lo son del IVA.

Por consiguiente, dado que los bienes enajenados por Samsung Electronics, con residencia en Korea, no se encuentran en Paraguay, no se cumple con el principio de territorialidad, lo que implica que la operación descrita en la consulta presentada no está sujeta ni al INR ni al IVA. En consecuencia, no existe obligación de retención de impuestos por parte de XXXXXXXX al momento de la compra de dichos bienes.

Ahora bien, desde la perspectiva de la empresa consultante, siendo una persona jurídica residente en el territorio nacional, se encuentra sujeta a las disposiciones del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En este sentido, traemos a colación el artículo 1º de la Ley N.º 6380/2019 que establece que el IRE grava todas las rentas, beneficios o ganancias de fuente paraguaya derivadas de cualquier tipo de actividad económica, incluyendo actividades primarias, secundarias y terciarias, así como rentas generadas por bienes, derechos u obligaciones, y cualquier incremento patrimonial del contribuyente.

Respecto a la territorialidad en el IRE, el último párrafo del artículo 6º de la misma ley establece que las rentas obtenidas por actividades en el exterior por parte de los contribuyentes del IRE también se considerarán de fuente paraguaya, a menos que el contribuyente haya pagado en el extranjero un impuesto a la renta a una tasa igual o superior a la del IRE, según lo establecido en el artículo 134 de la misma ley.

CONSULTA VINCULANTE

Por tanto, las rentas generadas por la venta de las mercaderías en el exterior se consideran de fuente paraguaya y están gravadas por el IRE, salvo que ocurra la excepción establecida en el último párrafo del artículo 6° de la Ley N.° 6380/2019.

En cuanto al IVA, según los numerales 1 y 3 del artículo 80 de la Ley N.° 6380/2019, están gravadas por este impuesto la enajenación e importación de bienes.

En términos de territorialidad, el artículo 84 de la misma Ley establece que están gravadas las enajenaciones de bienes situados en el país, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes al país.

De lo anterior, se interpreta que tanto la enajenación como la importación de bienes estarían sujetas al IVA, siempre y cuando los bienes enajenados se encuentren físicamente en el país y los bienes importados sean efectivamente introducidos en el territorio nacional. Sin embargo, en el caso planteado, los bienes no ingresan a Paraguay, sino que son trasladados de Korea a Estados Unidos, según lo expuesto en la consulta,

En consecuencia, la enajenación de bienes que no se encuentran situados en el país y los bienes que no han sido introducidos efectivamente en el territorio nacional no se encuentran gravados por el IVA.

Por tanto, con base a las consideraciones expuestas precedentemente, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, con relación a la consulta realizada, concluye que:

- 1. La enajenación de bienes realizada por Samsung Electronics, constituida y con residencia en Korea, a XXXXX no se encuentra gravada por el INR ni por el IVA, ya que dichos bienes no se encuentran situados en el país, por lo que no se cumple el principio de territorialidad para que se encuentren gravados por los citados impuestos. En consecuencia, no existe obligación de retención de impuestos por parte de XXXXXXX.**
- 2. Las rentas generadas por XXXXXXX por la venta de las mercaderías en el exterior se consideran de fuente paraguaya y están gravadas por el IRE, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N.° 6380/2019.**
- 3. La enajenación de mercaderías que no están situadas en el territorio nacional no está gravada por el IVA, al igual que los bienes que no han sido efectivamente introducidos en el territorio nacional.**

El presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y situación fáctica descrita, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE



FORM.xxxxx

CONSULTA VINCULANTE

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS**

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS**

EVER OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS